

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2014 00480 00		
Demandante	GLORIA VARELA GÓMEZ		
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL		
Fecha de audiencia	18 de febrero de 2021		
Hora de inicio	10:30 a.m.	Hora de cierre	

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá, siendo las 10:30 de la mañana del día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), acorde a lo normado en los artículos acorde a lo normado en los artículos **392 y 372 del Código General del Proceso**, y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos, se constituye el Despacho en audiencia pública. Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimés Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Marco Antonio Alfonso Torres, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

La señora Jueza deja constancia que el apoderado de la actora, doctor JAIRO ANTONIO OCHOA CUIDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.451.400 y portador de la Tarjeta Profesional No. 141.534 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería adjetiva en auto del 5 de febrero de 2021, no se hace presente y no obra ninguna solicitud al respecto, pero que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el hecho de no asistir, no impide la continuación de la audiencia y desarrollo del proceso

2.2. Parte demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Apoderada: Doctora LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.213.553 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 274.880 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR. Teléfono 3006030783

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE CONCILIACIÓN - Numeral 6°, Artículo 372 C.G.P.

Procede el Despacho conforme al numeral 6° del artículo 372 del C.G.P. a generar un espacio para que las partes intervinientes en el presente proceso formulen su propuesta de **CONCILIACIÓN**, si la tienen; se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada para que informe si existe ánimo conciliatorio por parte de la entidad que representa y si es así señale con precisión la fórmula de arreglo que propone para el conflicto objeto de esta audiencia.

El apoderado de la parte demandada. La demanda fue puesta en conocimiento al Comité de Conciliación y allí se conceptuó que no debía conciliarse este asunto. Indicó que para esta audiencia no hay propuesta y tampoco autorización para ello.

Dado que no existe ánimo conciliatorio de la entidad demandada, no puede la Juez plantear alguna fórmula de arreglo para el conflicto que dio origen a este proceso, por lo tanto, se declara fallida la oportunidad de conciliación.

Esta decisión se notifica en Estrados

4.- ETAPA DE INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO - Numeral 7°, Artículo 372 C.G.P.

4.1 DECRETO DE PRUEBAS

4.1.1 Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 3 a 25 vuelto, del expediente físico.

No solicitó la práctica de pruebas.

4.1.2 Parte demandada

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las allegadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 165 a 173 del expediente físico.

No solicitó la práctica de pruebas.

Igualmente, téngase como pruebas las certificaciones allegadas por la entidad demandada, como respuesta al auto del 30 de octubre de 2017, obrantes a folios 119 a 122, 119 a 132 y 135 a 136 del expediente físico.

Por otro lado, no es necesario decretar pruebas de oficio, por cuanto con los documentos allegados al expediente es posible tomar una decisión de fondo. Así las cosas y no habiendo pruebas que practicar, continuaremos con la etapa de fijación del litigio.

Esta decisión se notifica en Estrados. Sin recursos.

4.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO. En el proceso no existe controversia respecto de lo siguiente:

i) El título ejecutivo objeto de recaudo se encuentra conformado por:

- La Sentencia del 17 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento No. 11001333171220120015300 por medio de la cual se ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reliquidar la asignación mensual de retiro de la señora Gloria Valera Gómez, de conformidad con las partidas

establecidas en el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990 y en los porcentajes dispuestos en el artículo 144 *ibidem*, efectiva a partir del 3 de noviembre de 2009 -fecha en la que fue reconocida la asignación de retiro-; y pagar a la demandante las diferencias que resultaran entre las cantidades liquidadas y las sumas canceladas por concepto de pago de la asignación de retiro con los ajustes anuales de ley, sumas que debían ser actualizadas (folios 91 a 109).

- Sentencia que quedó ejecutoriada el 12 de junio de 2013 (folio 90).
- Por medio de la Resolución No. 10368 del 28 de noviembre de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ordenó reliquidar la asignación mensual de retiro, a partir del 3 de noviembre de 2009, quedando con una prestación equivalente al 89% del sueldo básico y partidas legalmente computables; cancelando la suma de catorce millones ochocientos cincuenta y nueve mil ciento setenta y cinco pesos (\$14.859.175), desde el 3 de noviembre de 2009 hasta el 12 de junio de 2013 (fecha de la ejecutoria), con indexación e intereses (folios 165 a 167).

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer si se debe continuar con la ejecución por las sumas de dinero que se tuvieron en cuenta en el mandamiento de pago, esto es:

- 1.1. CUARENTA Y TRES MILLONES SETENTAY SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MONEDA LEGAL (\$43.076.813) por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada en razón al reajuste e indexación ordenada en la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión de Bogotá, de fecha 17 de mayo de 2013, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 712 **2012** 00**153** 00, valor que dejó de cancelarse por la entidad.
- 1.2. TRES MILLONES SETECIENTOS VENTIDOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$3.722.163) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 13 de junio de 2013 hasta el 31 de octubre de 2013, fecha por la cual se efectuó el pago parcial de la obligación.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. desde el 1° de noviembre de 2013 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Esta decisión se notifica en Estrados. Se corre traslado a las partes.

Las partes manifestaron estar conforme.

5.- ETAPA DE CONTROL DE LEGALIDAD Numeral 8°, Artículo 372 Código General del Proceso.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

Sin solicitudes por las partes.

Luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho no observa irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya alegado en esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos.

Esta decisión se notifica en Estrados. Se corre traslado a las partes

6.- ETAPA DE TRASLADO A LAS PARTES Numeral 9°, Artículo 372 Código General del Proceso.

Acto seguido, y teniendo en cuenta que no se requiere la práctica de prueba alguna, se dispone correr traslado a las partes, conforme al numeral 9 del artículo 372 Código General del Proceso, para que **aleguen de conclusión.**

Parte demandada (Minuto: 00:23:00)

Parte demandante (Minuto: 00:32:00)

Se hace presente el apoderado de la parte demandada, procede a identificarse y a presentar sus alegatos de conclusión.

Doctor JAIRO ANTONIO OCHOA CUIDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.451.400 y portador de la Tarjeta Profesional No. 141.534 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería adjetiva en auto del 5 de febrero de 2021. Correo electrónico: legisjairo@gmail.com Tel. 3971351 Celular 3214058204.

7.- SENTENCIA - Numeral 9°, Artículo 372 Código General del Proceso.

Concluida la intervención de las partes, y conforme a lo indicado en el numeral 9° del artículo 372 del CGP, procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia en los siguientes términos, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a un proceso ejecutivo laboral, el cual está regulado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El título ejecutivo objeto de recaudo se encuentra conformado por la Sentencia del 17 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento No. 11001333171220120015300 por medio de la cual se ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reliquidar la asignación mensual de retiro de la señora Gloria Valera Gómez, de conformidad con las partidas establecidas en el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990 y en los porcentajes dispuestos en el artículo 144 *ibidem*, efectiva a partir del 3 de noviembre de 2009 -fecha en la que fue reconocida la asignación de retiro-; y pagar a la demandante las diferencias que resultaran entre las cantidades liquidadas y las sumas canceladas por concepto de pago de la asignación de retiro con los ajustes anuales de ley, sumas que debían ser actualizadas.

Según las manifestaciones hechas en la demanda, la parte ejecutada con la Resolución No. 10368 del 28 de noviembre de 2013, dio cumplimiento parcial a la sentencia objeto de recaudo, pues allí se reliquidó la asignación mensual de retiro, pero lo hizo con el grado Sargento Mayor y no con el de Comisario, que era el que ostentaba la demandante al momento de su retiro. Sostuvo que el Juzgado en ningún momento había ordenado la reliquidación de la asignación mensual de retiro con el grado equivalente en el nivel ejecutivo, como el de Sargento Mayor, y que el grado no fue objeto de controversia toda vez que al momento de su retiro tenía el de Comisario.

Este Despacho a través de auto del 19 de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- 1.1. *CUARENTA Y TRES MILLONES SETENTAY SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MONEDA LEGAL (\$43.076.813) por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada en razón al reajuste e indexación ordenada en la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión de Bogotá, de fecha 17 de mayo de 2013, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 712 2012 00153 00, valor que dejó de cancelarse por la entidad.*
- 1.2. *TRES MILLONES SETECIENTOS VENTIDOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$3.722.163) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 13 de junio de 2013 hasta el 31 de octubre de 2013, fecha en la cual se efectuó el pago parcial de la obligación.*
- 1.3. *Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. desde el 1° de noviembre de 2013 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

La entidad demandada a través de memorial allegado el 20 de noviembre de 2019, propuso como **excepción el pago**.

Es preciso indicar que, tratándose de la ejecución de condenas impuestas en una sentencia judicial, sólo pueden alegarse las excepciones señaladas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, así:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Así las cosas, por resultar pertinente, esta Sede Judicial estudiará la **excepción de pago**.

La entidad demanda sostiene que realizaron el pago de la sentencia a través de la Resolución No. 10368 del 28 de noviembre de 2013, pues reliquidó la asignación de retiro en el grado equivalente al que ostentaba en el nivel ejecutivo a la fecha del retiro, es decir como Sargento Mayor (R) y ordenó cancelar la suma de catorce millones ochocientos cincuenta y nueve mil ciento setenta y cinco pesos (\$14.859.175) y se reflejó en la nómina de febrero de 2014. Asimismo, indicó que de conformidad con el principio de inescindibilidad normativa y la prohibición de mixtura de regímenes, la entidad integró el cumplimiento del fallo judicial liquidando la asignación de retiro de la demandante, reconociendo los valores y cambiando el grado equivalente al del nivel ejecutivo, esto es el de Sargento Mayor, teniendo en cuenta que se ordenó no solo los tiempos de acuerdo al Decreto 1212 de 1990, sino también partidas y porcentajes, aumentando de 87% a 89%.

Así las cosas, en el presente asunto se discute si la reliquidación se debía realizar teniendo en cuenta el salario básico de Sargento Mayor -como se hizo en la Resolución No. 10368 del 28 de noviembre de 2013,- o con el gado de Comisario -cargo que ostentaba al momento de su retiro- lo que generaría las diferencias contenidas en el mandamiento de pago.

Para ello, una vez revisada la Sentencia del 17 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento No. 11001333171220120015300, se encuentra que en esa oportunidad se estableció que la demandante *“(...) fue incorporada a la carrera del Nivel Ejecutivo desde el 1 de julio de 1994 (...)”*¹. Sin embargo, el fallador precisó:

¹ Página 23 de la Sentencia del 17 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento No. 11001333171220120015300.

“Adicionalmente, la parte actora pretende que se le aplique la asignación básica del cargo homologado y que conforme a ese salario se liquiden las prestaciones previstas en el régimen de los suboficiales, esto es, el previsto en el Decreto 1212 de 1990, súplica que, además de los argumentos expuestos, no puede ser atendida en virtud del principio de inescindibilidad normativa, el cual prohíbe dentro de una sana crítica hermenéutica desmembrar las normas legales o aplicarlas de manera fraccionada, es decir, que no es viable jurídicamente conceder beneficios de uno y otro régimen para obtener de cada uno lo mejor y lo más favorable.

6.2. Frente a la liquidación de la asignación de retiro.

Respecto de la reliquidación de la asignación de retiro, se tiene que al ser declarada la nulidad de la norma contenida en el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, quedaron en desuso las partidas señaladas en el artículo 49 ibidem, por la remisión expresa establecida en la norma anulada, y en esa medida, tampoco resultan aplicables a la situación de la demandante las partidas dispuestas en el citado artículo 49.

(...)

En conclusión, la actora conservó el derecho al régimen de la asignación de retiro que existía antes de la incorporación al nivel ejecutivo al que estaba sometido, el cual se encuentra previsto en los artículos 140 y 144 del Decreto 1212 de 1990.²
(Subrayado fuera del texto)

Es decir, en la sentencia objeto de recaudo -contrario a lo manifestado por la parte actora- el fallador precisó que: primero, la demandante conserve el derecho al régimen que existía antes de la incorporación al nivel ejecutivo, que no es otro que el de los suboficiales dispuesto en el Decreto 1212 de 1990; y, segundo, por la inescindibilidad de la norma no era posible tener en cuenta para esa reliquidación el cargo homologado en el Nivel Ejecutivo, si no su equivalente en régimen de los Suboficiales, esto es, el de Sargento Mayor.

Además, si bien declaró la nulidad de los actos administrativos de mandados, se hizo en los siguientes términos:

“Por las razones expuesta y en consideración a la jurisprudencia que se viene de leer se declarará la nulidad de los Oficios Nos. 7954/GAG SDP del 01 de Diciembre (sic) de 2011 y 126 /GAG-SDP del 16 de Enero (sic) de 2012, proferidos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante los cuales se negó el reajuste de dicha prestación, de conformidad con las partidas establecidas en el Decreto 1212 de 1990.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará la liquidación de la asignación de retiro de la actora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del Decreto 1212 de 1990, esto es, la inclusión de la prima de actividad, prima de antigüedad y subsidio familiar de acuerdo con lo consagrado en dicho estatuto.

*Igualmente se ordenará el **pago de las diferencias** a que haya lugar como consecuencia del reajuste.”*

² Página 31 de la Sentencia del 17 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento No. 11001333171220120015300.

Dejando de esta manera claro que el régimen aplicable era el dispuesto en el Decreto 1212 de 1990, y accediendo, a la modificación de la prima de actividad, prima de antigüedad y subsidio familiar, conservando el régimen de los suboficiales.

Ahora, con la Resolución No. 10368 del 28 de noviembre de 2013, la entidad demandada reliquidó la asignación mensual de retiro de la demandante en el grado equivalente al que ostentaba en el nivel ejecutivo, es decir, como Sargento Mayor, con una prestación equivalente al 89% del sueldo básico y las partidas computables para el grado así: 26% de la prima de antigüedad, 49.50% de la prima de actividad, 39% del subsidio familiar y una 1/12 de la prima de navidad.

Frente a los valores liquidados con el grado de Sargento Mayor, no hubo discusión, sino que esta versó sobre los que devengó en el grado de Comisario, por lo que no hay lugar a verificar dichos valores del grado en que se realizó.

Decisión:

Así las cosas, habrá de declararse probada la excepción de PAGO, propuesta por la entidad demandada, debido a que con la Resolución No. 10368 del 28 de noviembre de 2013, se dio cumplimiento a la Sentencia del 17 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento No. 11001333171220120015300. Así las cosas, se ordenará poner fin al proceso, tal como lo ordena el numeral 3 del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012 y se impondrá la condena en costas con cargo al demandante dado que no prosperó la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se DECLARA probada la excepción de **PAGO**, teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Se ORDENA la terminación de proceso, teniendo en cuenta la parte motiva de la decisión.

TERCERO: Se CONDENA en costas a la parte demandante, de conformidad con el numeral 3 del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

Esta decisión se notifica en Estrados.

Parte demandada: La parte actora se encuentra conforme.

Parte demandante: Interpone recurso de apelación contra la decisión y procede a sustentar.

Se corre traslado del mismo a la parte actora.

En virtud de lo anterior y como quiera que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia, y que fue debidamente sustentado, se concede el recurso de apelación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Esta decisión se notifica en Estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por finalizada, siendo las 11:33:00 de la mañana y se firma el acta electrónicamente por la jueza.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá

Audiencia Inicial

11001 33 42 054 2014 00480 00

Actor: Gloria Varela Gómez

Demandado: CASUR

Código de verificación: **73bdae92e851a0b36dc436ee90ecbc525821e67803247d29feb6905580f76433**

Documento generado en 18/02/2021 04:35:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>